



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CX VISION SAS
DEMANDADO	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RADICADO	150013153003 2019-00331-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	RESUELVE SOLICITUDES

Vistos los memoriales que anteceden, se ordena:

1. Requerir al apoderado actor, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1258 de 2008 y 415 del Código de Comercio, indique cual es la clase de acción que el ejecutado COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificado con NIT 900226715-3 tiene en la SOCIEDAD PROMOTORA DE INVERSIONES SAS, con matrícula mercantil 246678 12 de la Cámara de Comercio de Cartagena y, que pretende sea embargada. Así mismo allegue el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad, el cual puede ser obtenido directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición (numeral 10 Art. 78 del CGP).
2. Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que el ejecutado COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificado con NIT 900226715-3, posea en CDT o cualquier otra clase de depósito a término en las entidades financieras Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco W, Bancoomeva, Banco Caja Social.

El anterior embargo se limita a la suma de \$180.000.000.00. Los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Tunja. Comunicar esta decisión a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes relacionados, en la forma y términos indicados en el numeral 10 del artículo 593 del código general del proceso y el artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio.

3. Negar la solicitud de embargo de todas las marcas, patentes, signos distintivos que como activos intangibles posea la demandada, registrados

ante la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta que no hay sustento en la solicitud.

4. Acéptese la renuncia presentada por el abogado MANOLO ROJAS RIAÑO, quien actúa como apoderado de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. -COOSALUD EPS S.A., identificada con NIT 900226715-3, la cual no tendrá efectos sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado (Inc. 4 del Art. 76 del C. G. P.).

Por lo anterior, se insta al ejecutante para que designe apoderado, el cual es necesario en esta clase de procesos para poder actuar. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE

Juez

AMMN

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE TUNJA

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 36.

CESAR A. GUZMÁN GUZMÁN
SECRETARIO

Firmado Por:
Helmholtz Fernando Lopez Piraquive
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc61e688865b3d3b9cca320af37cb52659f735e1f576bae4c351f0a151bccbfe**
Documento generado en 28/10/2022 02:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>